

## MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

**713** *RESOLUCION de 13 de noviembre de 1990, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa como Laboratorio especializado en la determinación de fibras de amianto para su aplicación a la Higiene Industrial el Laboratorio Regional-Centro de la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo MAPFRE, de Madrid.*

Instruido en esta Dirección General expediente de homologación de dicho Laboratorio con arreglo a lo preceptuado en el artículo 4.º 4, de la Orden de 31 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre), por la que se aprueba el Reglamento sobre Trabajos con Riesgo de Amianto, se ha dictado Resolución, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

Primero.—Homologar el Laboratorio Regional-Centro que la Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo MAPFRE, con domicilio en Madrid, carretera de Pozuelo de Alarcón a Majadahonda, kilómetro 3,5, tiene situado en la calle Capitan Haya, número 39, de Madrid, como laboratorio especializado en la determinación de fibras de amianto, para su aplicación a la Higiene Industrial con la contraseña de homologación: MT-HLA número 10.

Segundo.—La validez de esta acreditación se entenderá con carácter indefinido, mientras se mantengan los requisitos establecidos en el anexo de la Resolución de este Centro directivo de 8 de septiembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de octubre), sobre tramitación de solicitudes de homologación de Laboratorios especializados en la determinación de fibra de amianto.

Lo que se hace público para general conocimiento de conformidad con lo dispuesto en el apartado 4.º de la Resolución citada.

Madrid, 13 de noviembre de 1990.—El Director general, Francisco González de Lena.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

**714** *ORDEN de 30 de noviembre de 1990 sobre comprobación del rendimiento cárnico oficial del ganado*

El Real Decreto 420/1987, de 20 de febrero, sobre selección y reproducción del ganado bovino de razas puras, en su artículo ocho, establece que el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación determinará los criterios básicos para el control del rendimiento en todo el territorio nacional, por lo que en la presente Disposición se concretan dichos criterios con el fin de coordinar y fomentar el ejercicio de la actividad de control.

La Orden de 14 de marzo de 1988, por la que se aprueban los métodos de evaluación del valor genético de sementales bovinos de raza pura, aptitud cárnica, determina que cada asociación u organización de criadores de raza pura legalmente reconocida propondrá al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, la aprobación de su esquema de valoración, siempre que tengan carácter intercomunitario, o a cada una de las Comunidades Autónomas, cuando tales organizaciones o asociaciones se circunscriban al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma correspondiente. Para que el esquema de valoración pueda desarrollarse adecuadamente las citadas organizaciones o asociaciones, han de contar con las ayudas necesarias, a fin de promocionar la comprobación del rendimiento cárnico y de apoyar las pruebas de valoración genética de los reproductores por los métodos del rendimiento propio o de la descendencia, para una mejor competitividad tanto en el marco de la Comunidad Económica Europea, como en el de terceros países. Igualmente se contemplan ayudas para las especies ovina, caprina y porcina (Cerdo Ibérico).

En la presente, Orden se ha cumplido con los límites previstos en el Real Decreto 1755/1987, de 23 de diciembre.

Asimismo se ha solicitado la participación de las Comunidades Autónomas en la fase de elaboración de la norma, cuyas sugerencias se han incorporado, en su caso, al texto.

En consecuencia, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º 1. Serán obligaciones de las asociaciones de ganaderos de raza pura reconocidas oficialmente y de las Entidades colaboradoras, tanto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación como de las Comunidades Autónomas en su caso, al efectuar el control de rendimiento cárnico oficial para desarrollar el esquema de valoración genética-funcional de reproductores.

2. El control de rendimiento cárnico oficial se efectuará mediante recopilación de información relativa a los caracteres reproductivos y de cría de hembras controladas, y la práctica de apareamientos encaminados a la obtención de futuros reproductores a valorar, en base a su «rendimiento propio» y «pruebas de descendencia», a través del control propio de la prole, obtenida por apareamientos al azar. La prueba de descendencia, evaluará el valor genético para caracteres reproductivos, funcionales y de la canal.

Art. 2.º El control de rendimiento cárnico oficial es voluntario para el ganadero, quedando obligadas las organizaciones o asociaciones de criadores de raza pura a ofrecer, en todos los casos, el número de reproductores machos y hembras necesario para el desarrollo del esquema de valoración aprobado, comprometiéndose a ajustarse a los criterios establecidos en el mismo.

Las asociaciones de ganaderos de raza pura reconocidas oficialmente y de las Entidades colaboradoras, tanto del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, como de las Comunidades Autónomas en su caso, dispondrán de explotaciones colaboradoras del esquema de valoración, y se comprometerán, a realizar los apareamientos dirigidos que se determinen, para la elección de «madres de futuros sementales», a reservar el censo de reproductoras que se fije para apareamientos al azar, y a destinar su descendencia al desarrollo de las pruebas de valoración.

Art. 3.º 1. Las organizaciones o asociaciones de criadores de raza pura, oficialmente reconocidas, presentarán ante el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación a través de la Dirección General de la Producción Agraria, siempre que tengan carácter intercomunitario, o ante cada una de las Comunidades Autónomas, cuando tales organizaciones o asociaciones se circunscriban al ámbito territorial de la Comunidad Autónoma correspondiente, el programa del control del rendimiento cárnico, con indicación de los ganaderos componentes del mismo y sus censos de reproductores. Igualmente se incluirán detalladamente los parámetros a analizar, la metodología y número de pesadas, controles, cálculos, índices a utilizar y programa genético empleado.

2. Cuando las organizaciones o asociaciones de criadores de raza pura sean reconocidas por las Comunidades Autónomas, remitirán la información obtenida a la Dirección General de la Producción Agraria.

Art. 4.º Sólo tendrán validez oficial para figurar en las cartas genealógicas de los ejemplares inscritos en los libros, los datos obtenidos por el método de evaluación del valor genético de los reproductores desarrollado por las organizaciones o asociaciones de criadores, y autorizado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria en su caso, o por la Comunidad Autónoma correspondiente.

Art. 5.º 1. Como medida de apoyo a la valoración genética funcional de sementales de razas cárnicas, las asociaciones de criadores que oficialmente lleven el libro genealógico, reconocidas por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, o por las Comunidades Autónomas en su caso, podrán percibir con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, según las disponibilidades presupuestarias, una subvención que no excederá de 9.000 pesetas anuales por vaca y cría durante el año que haya sido controlado, sin que, en ningún caso, la cantidad total por explotación supere la cuantía de 180.000 pesetas.

A estos efectos, las estaciones de valoración serán consideradas como explotaciones individuales, percibiendo una subvención similar por animal controlado.

2. En el caso de reproductoras y crías porcinas de cerdo ibérico, así como de ovino y caprino, la cuantía de la subvención será la mitad del importe que perciban las hembras bovinas, tanto individualmente como por explotación y paridera.

3. Por las asociaciones de criadores se confeccionará anualmente, relación detallada de explotaciones, reproductoras y crías controladas, número y tipo de controles, parámetros, índices obtenidos y copia del programa genético empleado.

La presentación de estos datos puede hacerse por método informático o de fichas, debiéndose presentar en el mes de febrero de cada año, y correspondiendo a los controles del año anterior.

4. Estos datos serán aportados por las asociaciones de cría oficialmente reconocidas o Entidades colaboradoras, ante la Comunidad Autónoma correspondiente o ante la Dirección General de la Producción Agraria según el ámbito territorial de aquellas.

Por las Comunidades Autónomas se remitirán al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las relaciones o datos recibidos de las asociaciones para poder efectuar el pago correspondiente.

Art. 6.º Anualmente el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, a través de la Dirección General de la Producción Agraria, y en su caso las Comunidades Autónomas, verificarán los resultados obtenidos.

Art. 7.º El Inspector de raza, que será nombrado por el Director general de la Producción Agraria en el caso de asociaciones de ámbito